



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 232

Aprobado mediante Acta del 4 de agosto de 2023

Proceso	Ordinario
CUI	76001310500120210059001
Demandante	Martha Cecilia Lemos Pérez
Litisconsorte Necesario	Ernesto Vallejo Rengifo
Demandado	Porvenir SA
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Juan Felipe Vallejo Lemos, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la prestación a partir del 1° de octubre de 2020, con los intereses de mora, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que su hijo Juan Felipe Vallejo Lemos, nació el 21 de noviembre de 1996, que él se afilió a Porvenir SA desde mayo de 2018, donde cotizó 153 semanas, y era la persona que se encargaba de sustentar los gastos económicos de la casa, pues convivían juntos, y que falleció el 27 de septiembre de 2020, de ahí que ella solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 28 de diciembre de 2020, sin embargo, le fue negada bajo el argumento de no depender económicamente del causante, y por estar afiliada en el régimen subsidiado y no como beneficiaria.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que no se acreditó la calidad de beneficiaria pensional, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la ley 100 de 1993, porque la demandante no era dependiente económica de su hijo fallecido. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, compensación, innominada o genérica.

El litisconsorte necesario no dio contestación a la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 19 de agosto de 2022, dispuso:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo, propuestas por la entidad demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en un 100%, a favor de la señora **MARTHA CECILIA LEMOS PÉREZ**, en su calidad de madre supérstite del causante **JUAN FELIPE VALLEJO LEMOS**, **a partir del 27 de septiembre de 2020**, fecha del deceso de éste.

3.- CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a pagar a favor de la señora **MARTHA CECILIA LEMOS PÉREZ**, la suma de **\$22.409.830=** por concepto de **mesadas pensionales adeudadas**, desde el 27 de septiembre de 2020, y liquidadas hasta el 31 de julio de 2022, incluida

la **adicional de diciembre**, e igualmente, a que le continúe cancelando una mesada equivalente a **\$1.000.000=** a partir del mes de junio de 2022, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

4.- AUTORIZAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuenta los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentren afiliadas o elijan para tal fin.

5.- CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a pagar a favor de la señora **MARTHA CECILIA LEMOS PÉREZ** el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, a partir del **18 de ABRIL de 2021**, respecto de la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de las mismas.

6.- ABSOLVER a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de las pretensiones incoadas por el señor **ERNESTO VALLEJO RENGIFO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7.- CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.950.000,00. a favor de la aquí demandante.

Como fundamento de la decisión, —y para lo que interesa a la competencia de esta corporación— la *a quo* señaló en resumen que, no era objeto de discusión la calidad de beneficiarios de la demandante y el litisconsorte necesario, pues se acreditó con el registro civil, que son los padres de Juan Felipe Vallejo Lemos, que también se demostró que Vallejo Lemos, sufragó 109,71 semanas en los últimos 3 años anteriores a su muerte, acaecida el 27 de septiembre de 2020.

Puntualizó que, en tratándose de pensión de sobrevivientes derivada de la muerte de un hijo, la dependencia económica no puede ser absoluta, pero sí continúa, que así lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de marzo del 2003, y la Corte Constitucional en sentencia CC 111-2006.

Encontró acreditada la dependencia económica de la demandante respecto a su hijo fallecido, con la declaración de la única testigo Miriam Caiceo Pérez, quien señaló, manifestó de manera clara, sin inconsistencias,

sin contradicciones y muy explícita la situación de la accionante antes de fallecer el hijo, dando cuenta que no trabajaba, y se dedicó a asistir a su hijo durante la enfermedad que le causó la muerte, de ahí que le resultó irrelevante la apreciación de la demandada en lo relativo a la afiliación a la Seguridad Social por parte de otra hija de la accionante, con lo que afirmó, no se desvirtúa el cumplimiento del requisito de dependencia.

Concluyó que a la demandante se le debe otorgar la pensión de sobrevivientes en 100%, dado que, el litisconsorte necesario no acreditó tal dependencia del afiliado fallecido, quien incluso en el interrogatorio de parte que absolvió, aceptó que no percibía ningún ingreso de parte del hijo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada señaló que no se está pidiendo indigencia de la accionante o una dependencia absoluta, pero sí que se pruebe una real dependencia respecto del afiliado fallecido, porque no ocurrió en el presente asunto, dado que, no se ratificaron las declaraciones extrajuicio aportadas con la demandante, además porque la demandante desistió de un testigo y solo hubo uno, que fue la señora Miriam Caicedo, quien señaló que seis meses antes de que el afiliado falleciera, tuvieron que empezar a ayudarse como familia, porque lo que el causante ganaba, no le alcanzaba para mantener el mismo, en razón a los gastos propios de su enfermedad (trasladados, medicinas) que incluso existe un video en el cual él solicitaba ayuda a familiares, y amigos.

Aunado a lo anterior, señaló que la testigo informó que la hija Evelyn empezó a trabajar 6 meses o 4 meses antes del fallecimiento del afiliado, y que ella también aportaba para los gastos del hogar, cuestiona que los dos hijos devengaban cada uno un SMLMV, que el afiliado fallecido estaba trabajando desde el 2016 y nunca afilió como su beneficiaria y dependiente económica ante la EPS a la demandante, por lo que solicita se tenga en cuenta que la afiliación a la EPS obedece al artículo 34 del Decreto 805, además que la afiliación por parte de la hija Evelyn, es un documento de carácter público oficial, es una declaración juramentada que hizo ante la EPS diciendo que la señora Martha Cecilia, dependía económicamente de ella, por ende, no puede

ser desestimado, ni ignorado en la investigación administrativa que realizó la administradora.

Arguyó que el aporte económico que daba el causante, no era constituyente de una dependencia económica, pues la misma testigo lo afirma, que los gastos se usaban en los propios gastos de salud y traslado de Juan Felipe y no eran suficientes para atender lo que él necesitaba, que incluso era necesaria ayuda adicional tanto de amigos, y familia; reiteró que a los 24 años de edad, el afiliado ya padecía quebrantos de salud y 6 meses antes de fallecer, los ingresos no le eran suficientes para tener una calidad de vida suficiente y necesaria, debido a la enfermedad, y menos para una dependencia económica respecto de su progenitor.

Adicional, señaló que se trató a la señorita Evelyn como si fuera una adolescente, sin embargo, ella tenía 33 años al momento del óbito de su hermano, que ella estaba desvinculada 5 o 6 meses antes de ese suceso, pero era una personalmente totalmente capaz para asumir gastos, y que, no es que no hubiera trabajado nunca en su vida.

Citó sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia 14923 de 2014, en la que señala que la dependencia debe ser cierta y no presunta, que no se puede presumir la dependencia, que la participación económica debe ser regular y periódica y las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas.

Añadió que, ni la demandante en el interrogatorio de parte que absolvió, pudo sustentar su propio derecho, porque ratificó que la familia les ayudaba con dinero o mercado, que los gastos que tenía eran superiores a lo que él ganaba y no le alcanzaba para estos rubros, que además que no puede crearse una prueba con la propia declaración de ella. Afirmó que el señor Ernesto Vallejo Rengifo, en el interrogatorio de parte que rindió, no aportó mucho.

Solicitó que, en caso de confirmarse la sentencia, se revoque la condena de intereses de mora, o e su defecto, se impongan desde la ejecutoria de la sentencia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte pasiva, atendiendo lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS, además del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor del litisconsorte necesario.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y Porvenir presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la demandante en calidad de madre del causante, le asiste el derecho a que Porvenir SA le reconozca la pensión de sobrevivientes, por acreditar el requisito de dependencia económica establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en caso positivo, si es procedente imponer condena por intereses moratorios, además, si se encuentra ajustada a derecho la sentencia de primera instancia, en cuanto absolvió a la demandada del reconocimiento de la prestación en favor del litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

Pensión de Sobrevivientes

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido Juan Felipe Vallejo Lemos, el 27 de septiembre de 2020 (f.º 44, archivo 1), la norma aplicable es el art. 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, y en lo relativo a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, establece el literal d) del citado artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que: «A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente».

En lo referente a la dependencia económica, estableció la Corte Constitucional en sentencia CC 111-2006, que esta no debe ser total ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia, en los siguientes términos:

Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido

del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.

En similar sentido, ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que tal dependencia no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de ahí que, no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así lo ha explicado, entre otras, en sentencias CSJ SL400-2013, SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014 y SL 14923 de 2014.

También precisó la alta corporación en sentencia SL5605-2019, los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica, así:

a) La dependencia económica debe ser:

- **Cierta y no presunta:**

«se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».

- **Regular y periódica**

de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;

- **Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios**

“se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy

superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.

Y en decisión SL18980-2017, del 1º de nov. 2017, rad. 75081, se reiteró que las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de los beneficiarios, de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de este; por lo que tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

En consecuencia los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: i) su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, ii) la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.”

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio y se observa a folio 20 y ss., del archivo 1, declaración extraproceso —que se enuncia en el recurso de apelación— rendida por Orlando Galeano Arias y Lorena Esperanza Niño Bello, quienes manifestaron haber conocido al joven Juan Felipe Vallejo Lemos y constarles que él convivía con su progenitora, y ser la persona encargada de velar por el sostenimiento y manutención, en tanto, ella es ama de casa, no laboraba, ni percibía ingresos, además de que el padre de Vallejo Lemos no convivía con ellos.

Al respecto, considera esta colegiatura que no es necesaria la ratificación de su contenido, conforme a lo señaló por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de marzo de 2009 radicado 31484, reiterada en sentencia del 25 de junio del mismo año, radicación 35740, de manera que al ser valorada esa pieza probatoria, conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados por los artículos 60 y 61 del CPTSS, concordados con el artículo 176 y 262 del CGP, la misma ofrece certeza.

Es preciso memorar que la CSJ, SCL, en sentencia del 2 de marzo de 2007, rad. 27593, señaló que las declaraciones extraproceso tienen valor probatorio, a condición de que la parte contra la que se adujeren no solicite expresamente su ratificación, como sucede en el presente caso, de ahí que, no prospere la alzada en este punto.

Por otra parte, en el trámite de primera instancia, rindió declaración Miriam Caicedo Pérez, quien informó ser prima de la demandante, y en tal virtud conocer a los dos hijos que ella procreó con el señor Ernesto Vallejo, detallando sus nombres: Evelyn Vallejo y Juan Felipe Vallejo. Afirmó que el joven Juan Felipe falleció de 23 años, en septiembre de 2020, por un cáncer de esófago, que para ese momento él convivía con la mamá y la hermana de él en el barrio Aranjuez, que el señor Ernesto Vallejo —padre de los hijos de la demandante— vivía en Bogotá y ya se encontraba divorciado de ella.

Indicó que el causante laboraba en el casino Aladin, devengaba 1 SMLMM, con lo cual pagaba la renta de la casa, y se cubrían los gastos del hogar, que la enfermedad le duró aproximadamente 2 años y en ese tiempo la demandante se dedicó de manera exclusiva a cuidarlo, pues antes de eso, ella realizaba aseos o arreglos de uñas, de vez en cuando. Aclaró que la hermana del causante ingresó a laborar como enfermera cerca de 4 meses antes del deceso de él, y a partir de ese momento, ella también aportaba a los gastos de la casa.

Manifestó que cuando la hermana del causante no trabajaba, percibían ayudas económicas de la familia —incluida ella— y amigos, porque el salario no les alcanzaba, dado que la EPS en algunas ocasiones no le entregaba los medicamentos que él requería para el dolor, los cuales eran costosos, además de tener que asumir los traslados a las citas médicas o salidas de urgencia. Afirmó que las ayudas externas se dieron cerca de 6 meses antes del deceso del Juan Felipe. También indicó que la demandante no estuvo afiliada como beneficiaria en salud del hijo, porque tenía Sisbén, y que fue cuando la otra hija empezó a trabajar que la afilió.

La versión de la testigo le ofrece credibilidad a esta corporación, en tanto, fue responsiva, coherente en su dicho, y no se denota contradicción ni parcialidad en su versión. El panorama ilustrado por la declarante permite inferir de manera razonable que la ayuda económica de Juan Felipe Vallejo Lemos, para su progenitora era cierta, necesaria, y sin la misma no se alcanzan a cubrir los gastos de subsistencia de ella, quien no era autosuficiente e independiente económicamente, pues se probó que incluso vive de arriendo; además, que tal aporte, era regular y representativo.

Si bien, a partir del momento que la otra hija de la demandante ingresó a laborar, realizó un aporte adicional al hogar, las contribuciones que Juan Felipe efectuaba, siguieron siendo necesarias para la congrua subsistencia, tanto así, que necesitaron ayudas externas de amigos y familiares, porque no se alcanzaba a cubrir todos los gastos que se generaban en el hogar, y en todo caso, estima esta colegiatura que ese hecho, no implica independencia económica de la demandante respecto del causante, pues, como la dependencia económica no requiere ser total y absoluta, se itera, permite a los padres del afiliado fallecido un ingreso adicional siempre que esto no los convierta en autosuficientes económicamente.

Así las cosas, encuentra esta sala de decisión que aunque solo hubo un único testimonio, este resultó suficiente para ilustrar la realidad fáctica de la demandante antes del deceso del hijo, dado que, la testigo tuvo conocimiento directo de los hechos, y de sus dichos se infiere que la accionante no cuenta con la autonomía necesaria para sufragar los costos de su vida, como tampoco la posibilidad de generar un ingreso económico suficiente o disponer de una fuente de recursos permanente que le permita asumir las necesidades básicas, y garantizarle una vida en condiciones dignas y justas.

Lo anterior conclusión, también se deriva de la información que se recaudó en el informe de investigación realizado por la administradora de pensiones para dar trámite a la solicitud de pensión (f.º 61 y ss., archivo13), en el que se detalló los gastos del hogar a la fecha del siniestro, así como el aporte económico que realizaba el afiliado, en los siguientes términos:

CALCULO % DE DEPENDENCIA			
Total Gastos del Hogar		Total Aportes del afiliado a los gastos del hogar	
Concepto	Valor		
Servicios Públicos	\$ 200.000	\$ -	0%
Arriendo	\$ 560.000	\$ 560.000	100%
Mercado	\$ 500.000	\$ 250.000	50%
Otros	\$ -	\$ -	0%
Total	1.260.000	810.000	64%

Cuantificación de la que se corrobora, lo significativo del aporte que daba el causante a su progenitora.

Ahora, el hecho de que la demandante no estuviera registrada como beneficiaria en salud del afiliado fallecido, no desvirtúa la dependencia económica, menos aún que la testigo informó que ello obedeció a que la demandante contaba con el Sisbén, información que incluso fue ratificada por la misma demandante en el interrogatorio de parte que absolvió, y se advierte que fue la razón para que se negara el reconocimiento de la pensión, pues así se lee en la misiva que obra a folio 91, del archivo 13, mediante la cual se dio respuesta al reconocimiento pensional:

- Se observa que la señora **MARTHA CECILIA LEMOS PEREZ** se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado, en la **EPS SANITAS S.A.S** en el cual se evidencia que no se encontraba en calidad de beneficiaria del afiliado en mención; quien se encontraba en el régimen contributivo en la **MEDIMAS EPS S.A.S.** en calidad de cotizante.

Es más, de lo anterior, evidencia esta corporación que la supuesta afiliación de la demandante como beneficiaria en salud de la otra hija que tiene —como se afirma en el recurso—, no se demostró en el proceso, y ni siquiera constituyó el argumento para negar la prestación.

Finalmente, precisa esta sala que lo expuesto por la demandante en el interrogatorio de parte, no se contraponen a lo manifestado por la otra testigo, ni se evidencia una confesión.

Con fundamento en lo anterior expuesto, la sala encuentra demostrada la dependencia económica de la actora frente al fallecido, de ahí que se hace acreedora a la pensión de sobreviviente en la forma dispuesta por la falladora de primer grado, por lo que habrá de confirmarse la decisión en ese punto.

Por último, respecto al integrado en litis, señor Ernesto Vallejo Rengifo, se tiene que no contestó la demanda, así como tampoco aportó prueba documental o sumaria que pudiera hacerlo merecedor de la prestación, máxime que, en el interrogatorio de parte que absolvió señaló que Juan Felipe ayudaba con los gastos de la progenitora, pero que a él como padre no le alcanzaba para que le diera alguna ayuda económica, por ende, no se acreditó la calidad de beneficiario, debiéndose confirmar la sentencia en este aspecto.

Intereses moratorios

Con relación a esta pretensión que también fue objeto de apelación por pasiva, y que se encuentra regulada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y el art. 1º de la Ley 717 de 2001, para esta Sala de Decisión proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de sobrevivientes, el término legal para ello es de 2 meses, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Conforme a lo anterior, y al haber solicitado la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el mes de diciembre de 2020, sin que a la fecha se haya efectuado el reconocimiento y pago de la prestación, se encuentra ajustada a derecho la condena impuesta por la juez.

Si bien, la parte demandada solicita que ese pago se imponga a partir de la ejecutoria de la sentencia, lo cierto, es que esta colegiatura ha aceptado tal petición, pero en casos donde el reconocimiento de la pensión surge de la aplicación de criterios jurisprudenciales o ha surgido controversia entre beneficiarios, lo que no acontece en el presente proceso, en el que, valga recordar, no se advierte ningún justificativo legal, para la negativa al reconocimiento pensional, por ende, tampoco prospera el recurso en este aspecto.

En suma, se confirmará la sentencia de primera instancia, en lo que fue materia de apelación, se confirmarán también las costas de primer grado, en esta instancia se causaron a cargo de la parte recurrente, se incluye el valor de las agencias en derecho en 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

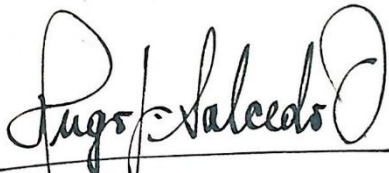
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 158 proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

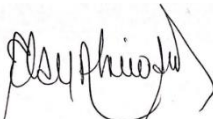
TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado